

2. En la tabla f) de agrupaciones de la cuenta del resultado económico patrimonial prevista en el apartado séptimo, «contenido de las tablas», dentro del apartado 5, «pérdidas y gastos extraordinarios», del debe se agrega un punto e), variación de provisión del inmovilizado no financiero con el código de agrupación 305050.

Disposición final.

La presente Resolución se aplicará a las cuentas anuales de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la misma.

Madrid, 31 de enero de 2002.—La Interventora general, Alicia Díaz Zurro.

2783

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2002, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se autoriza a la Agencia de Protección de Datos la utilización de tres cuentas de primer orden no recogidas en el Plan General de Contabilidad Pública.

La Agencia de Protección de Datos es un Organismo Público creado por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. Según lo establecido en el artículo 123.4 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, la Agencia ha de formar sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

La Agencia de Protección de Datos, de acuerdo con su normativa reguladora tiene potestad sancionadora, por lo que entre sus ingresos se encuentran las sanciones impuestas en el ejercicio de sus funciones. Las citadas sanciones pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo por los responsables de las mismas. Algunos responsables efectúan el pago de la sanción impuesta y posteriormente interponen recurso ante el Tribunal Contencioso-Administrativo.

La resolución de estos recursos puede implicar la obligación de devolver el importe de las sanciones percibidas. Por lo que se hace preciso la apertura de una cuenta de provisión que, en aplicación del principio de prudencia, recoja la estimación de las obligaciones en que podrá incurrir la Agencia por este motivo. Hay que tener en cuenta que la mera interposición del recurso contencioso-administrativo no será motivo suficiente para el registro de la provisión, es preciso que exista una probabilidad cierta de que va a surgir la obligación de pago, ya que de otro modo se estaría vulnerando el principio de imagen fiel. El informe de los servicios jurídicos del ente se tomará como elemento primordial para la justificación del registro de estas provisiones.

La Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, establece en su regla 3 que la contabilidad de las entidades incluidas en su ámbito de aplicación se llevará por el método de partida doble, debiendo ajustarse al Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994. En la misma regla 3 se señala a continuación que las anotaciones contables se realizarán utilizando el desarrollo de cuentas de primer orden (tres dígitos) previsto en el cuadro de cuentas contenido en la parte segunda y que la utilización de cuentas de primer orden no recogidas en el Plan General de Contabilidad Pública requerirá autorización expresa de la Intervención General de la Administración del Estado.

Por otro lado, por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, se estableció que la obtención y rendición de cuentas de los organismos públicos a los que es de aplicación la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado se efectuaría, a partir de 1 de enero de 2000, en soporte informático.

En el anexo I de la Orden anterior se contienen los ficheros informáticos comprensivos de las cuentas anuales de los Organismos públicos incluidos en su ámbito de aplicación. Y la disposición final primera de la misma, establece una habilitación a la Intervención General de la Administración del Estado para efectuar las modificaciones que fuesen necesarias en dicho anexo.

La creación de las nuevas cuentas previstas en esta Resolución hace necesario modificar alguna de las tablas incluidas en el citado anexo I.

Por ello, a solicitud de la Agencia de Protección de Datos, esta Intervención General, haciendo uso de las facultades conferidas en la regla 3 de la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado, y en la disposición final primera de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, antes referida, tiene a bien resolver:

Primero.—Se autoriza a la Agencia de Protección de Datos la utilización de la cuenta 491 «Provisión para devolución de ingresos», la cuenta 691 «Dotación a la provisión para devolución de ingresos» y la cuenta 791 «Provisión para devolución de ingresos aplicada» que tendrán la definición y movimientos contables que a continuación se detalla:

491. «Provisión para devolución de ingresos»:

Provisión para las devoluciones que se estima deberán hacerse de sanciones liquidadas y cobradas por el Organismo que han sido recurridas por los sancionados, encontrándose pendiente la resolución judicial del recurso.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará al cierre del ejercicio, por el importe estimado de las sentencias que van establecer la obligación de devolver el importe de la sanción con cargo a la cuenta 691 «Dotación a la provisión para devolución de ingresos».

b) Se cargará, al cierre del ejercicio, por la dotación efectuada en el año anterior, con abono a la cuenta 791 «Provisión para devolución de ingresos aplicada».

691. «Dotación a la provisión para devolución de ingresos»:

Dotación, realizada al cierre del ejercicio, para riesgos y gastos derivados de devoluciones de sanciones liquidadas y cobradas por el Organismo que han sido recurridas por los sancionados, encontrándose pendiente la resolución judicial del recurso.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, al cierre del ejercicio, por el importe de las sentencias que se estima van a establecer la obligación de devolver el importe de la sanción con abono a la cuenta 491 «Provisión para devolución de ingresos».

b) Se abonará por su saldo al cierre del ejercicio con cargo a la cuenta 129 «Resultados del ejercicio».

791. «Provisión para devolución de ingresos aplicada»:

Importe de la provisión existente al cierre del ejercicio anterior.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, al cierre del ejercicio, por el importe dotado en el ejercicio precedente, con cargo a la cuenta 491 «Provisión para devolución de ingresos».

b) Se cargará por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 «Resultados del ejercicio».

Segundo.—Se incorporarán a las cuentas anuales del Organismo las siguientes modificaciones:

Balance:

Se añadirá en el pasivo del modelo previsto en el Plan General de Contabilidad Pública, en la agrupación E) Provisión para riesgos y gastos a corto plazo, una partida relativa a la Provisión para devolución de ingresos (número de cuenta 491).

Cuenta del resultado económico-patrimonial:

Se añadirá una partida d.3) Variación de provisión para devolución de ingresos, en la agrupación 3 «Gastos de funcionamiento de los servicios y prestaciones sociales. (números de cuenta 691, en positivo, y 791, en negativo) del modelo de cuenta del resultado económico patrimonial de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, según el formato establecido en el anexo IV de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, por la que se regula la Obtención y Rendición de cuentas a través de soporte informático para los Organismos Públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

Tercero.—Se introducen las siguientes modificaciones en el anexo I «Ficheros informáticos comprensivos de las Cuentas anuales de los Organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado» de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000 por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los Organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado:

1. En la tabla e) de agrupaciones del balance de situación, prevista en el apartado séptimo «Contenido de tablas», en la masa de Pasivo, E) Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo, se agrega un punto II,

Provisión para devolución de ingresos cuyo código de agrupación es 252000.

2. En la tabla f) de agrupaciones de la cuenta del resultado económico patrimonial prevista en el apartado séptimo «Contenido de tablas», en el apartado 3, Gastos de funcionamiento de los servicios y prestaciones sociales, en la letra d) Variación de provisiones de tráfico, se agrega un punto d.3 Variación de provisiones para devolución de ingresos, cuyo código de agrupación es 303043.

Disposición final:

La presente Resolución se aplicará a las cuentas anuales de la Agencia de Protección de Datos que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la misma.

Madrid, 31 de enero de 2002.—La Interventora general, Alicia Díaz Zurro.

2784

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2002, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se autoriza a los Organismos públicos a los que les es de aplicación la instrucción de contabilidad para la administración institucional del Estado, la utilización de determinadas cuentas de primer orden no recogidas en el Plan General de Contabilidad Pública.

La Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, establece en su regla 3 que la contabilidad de las entidades incluidas en su ámbito de aplicación se llevará por el método de partida doble, debiendo ajustarse al Plan General de Contabilidad Pública (en adelante PGCP), aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994. En la misma regla señala que las anotaciones contables se realizarán utilizando el desarrollo de cuentas de primer orden (tres dígitos) previsto en el cuadro de cuentas contenido en la parte segunda del PGCP, y que la utilización de cuentas de primer orden no recogidas en el mismo requerirá autorización expresa de la Intervención General de la Administración del Estado.

En ocasiones, los organismos públicos sometidos al PGCP realizan obras sobre bienes inmuebles que no se encuentran dados de alta en su balance aunque sí son utilizados para el desarrollo de su actividad. Tal es el caso de las obras realizadas sobre bienes arrendados u otros en condiciones similares que no han sido dados de alta en la contabilidad de la entidad.

Las obras y otras operaciones de acondicionamiento que realice una entidad contable pública sobre el anterior tipo de bienes deben ser consideradas, en un principio, como gastos del ejercicio. No obstante, cuando aquéllas se produzcan con motivo del inicio de la actividad de la entidad o de una ampliación de la capacidad operativa de la misma, podrán imputarse sistemáticamente al resultado económico-patrimonial de la entidad durante el período de vigencia del contrato de arrendamiento o el período durante el cual el bien vaya a ser objeto de uso, siempre que éstos no sean superiores a cinco años, en cuyo caso será este último el período de imputación temporal del citado gasto.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior por las entidades a las que les es de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, resulta preciso la inclusión, en el PGCP, de una cuenta en el subgrupo 27 «gastos a distribuir en varios ejercicios» para recoger el importe de los citados gastos, así como la correspondiente cuenta en el subgrupo 68 «Dotación para amortizaciones». Razón por la cual se crean las cuentas 273 «Gastos de primer establecimiento» y 683 «Amortización de gastos de primer establecimiento».

Además, los organismos públicos sometidos al PGCP también realizan, en ocasiones, determinados gastos con base en contratos, que en un principio deben considerarse gastos del ejercicio, pero que por tratarse de gastos que tienen una proyección económica futura, como es el caso de la contratación de garantías posventa y otros similares podrán imputarse sistemáticamente al resultado económico-patrimonial de la entidad durante el período que comprenda la proyección económica del gasto de que se trate.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, resulta preciso la inclusión, en el PGCP, de una cuenta en el subgrupo 27 «Gastos a distribuir en varios ejercicios» para recoger el importe del gasto que cumpla con las anteriores características, así como la correspondiente cuenta en el subgrupo 68 «Dotación para amortizaciones». Razón por la cual se crean mediante la presente Resolución las cuentas 279 «Otros gastos amortizables» y 689 «Amortización de otros gastos amortizables».

Por otro lado, la disposición transitoria tercera de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado limita la información sobre subvenciones y transferencias concedidas de la Memoria de las cuentas anuales, a la relativa a los créditos asignados a los artículos 47 «Transferencias corrientes. A empresas privadas» y 77 «Transferencias de capital. A empresas privadas» del presupuesto de gastos de los citados organismos. Dicha disposición transitoria prevé que la Intervención General de la Administración del Estado determine el momento de hacer extensiva la anterior información a otro tipo de transferencias y subvenciones, tarea que se lleva a cabo en la disposición adicional primera de la presente Resolución.

Por último, la disposición adicional segunda de esta Resolución, en virtud de las competencias que atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, establece con respecto a la puesta a disposición de la Intervención General de la Administración del Estado de las cuentas anuales de los organismos públicos sometidos al PGCP, cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo, que aquélla se realice mediante la entrega en papel de las mismas, tal y como se definen en la Resolución de 28 de diciembre de 2000, por la que se aprueba la adaptación del PGCP a aquellos organismos públicos cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo, además de la entrega de los ficheros informáticos definidos en el anexo de la misma Resolución.

Por todo lo anterior, esta Intervención General, haciendo uso de las facultades conferidas en la regla 3 de la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado, tiene a bien resolver:

Se autoriza a los organismos públicos, a los que les es de aplicación la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado, la utilización de las cuentas 273 «Gastos de primer establecimiento», 279 «Otros gastos amortizables», 683 «Amortización de gastos de primer establecimiento» y 689 «Amortización de otros gastos amortizables», que tendrán la definición y movimientos que a continuación se detalla:

273 «Gastos de primer establecimiento»:

Aquellos producidos como consecuencia del acondicionamiento de bienes inmuebles utilizados en régimen de alquiler u otro similar (que no implica el alta de los mismos en la contabilidad del sujeto contable), con motivo del inicio de la actividad de la entidad o de una ampliación de la capacidad operativa de la misma. Estos gastos deberán imputarse a resultados durante el plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o de su uso previsto y, en todo caso, deberán estar totalmente amortizados en cinco años.

Su movimiento es el siguiente:

- Se cargará por el importe de los gastos realizados con abono a la cuenta que corresponda del subgrupo 40.
- Se abonará, por el importe que debe imputarse anualmente a resultados, con cargo a la cuenta 683 «Amortización de gastos de primer establecimiento».

279. «Otros gastos amortizables»:

Aquellos, no contemplados en las cuentas anteriores, derivados de contratos realizados por la entidad contable, y cuya proyección económica excede la duración del ejercicio en el que se realizan. Estos gastos deberán imputarse a resultados durante el plazo de vigencia del contrato que los haya originado.

Su movimiento es el siguiente:

- Se cargará por el importe de los gastos realizados con abono a la cuenta que corresponda del subgrupo 40.
- Se abonará, por el importe que debe imputarse anualmente a resultados, con cargo a la cuenta 689 «Amortización de otros gastos amortizables».

683 «Amortización de gastos de primer establecimiento»:

Cuota del ejercicio que corresponde por la amortización de los gastos de primer establecimiento.

Su movimiento es el siguiente:

- Se cargará por la cuota de amortización anual con abono a la cuenta 273 «Gastos de primer establecimiento».
- Se abonará, por su saldo, al cierre de ejercicio, con cargo a la cuenta 129 «Resultados del ejercicio».